

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00540-00

ACCIONANTE: HERLINDA PARRA PARRA

En representación del menor **SAMUEL JERONIMO CANDELA RICO**

ACCIONADA: E.P.S. COMPENSAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **HERLINDA PARRA PARRA** actuando en nombre de su nieto **SAMUEL JERONIMO CANDELA RICO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad física y salud, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que su nieto **SAMUEL JERONIMO CANDELA RICO** tiene 9 años de edad.

Que el 08 de abril de 2022 le fue ordenado por su médico tratante "*CONSULTA 1 VEZ ANESTESIOLOGÍA*" con el fin de determinar fecha para la cirugía "*CIRCUNCISIÓN SOD*".

Que ha requerido a la accionada el agendamiento de la cita con el anestesiólogo, pero que le han informado que no hay agenda por el momento.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la **E.P.S COMPENSAR** autorizar y agendar cita con el especialista en anestesiología para que posteriormente se proceda con la programación de la cirugía que requiere su nieto.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. COMPENSAR:

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 15 de julio de 2022 a las 05:03 p.m., al correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com y tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio¹.

Así mismo, el día 26 de julio de 2022 a las 10:38 a.m., se reiteró la notificación al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com, la cual tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio².

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. COMPENSAR** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad física y salud del menor **SAMUEL JERONIMO CANDELA RICO**, al no agendarle la cita de anestesiología, ordenada por su médico tratante?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la*

1 Archivo PDF 004
2 Archivo PDF 005

dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado³. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en

³ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de *eficiencia*. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: “[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que “cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una E.P.S. demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”⁴.

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la Sentencia T-673 de 2017 que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las E.P.S. no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios⁵.

⁴ Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

⁵ Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida⁶.

CASO CONCRETO

La señora **HERLINDA PARRA PARRA** presenta acción de tutela en nombre de su nieto **SAMUEL JERONIMO CANDELA RICO**, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad física y salud, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**.

Solicita la accionante se ordene a la accionada, le agende cita al menor para “*CONSULTA 1 VEZ ANESTESIOLOGÍA*”, con el fin de que se determine fecha para la cirugía “*CIRCUNCISIÓN SOD*”, ambas ordenas por su médico tratante.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente que el menor **SAMUEL JERONIMO CANDELA RICO** está afiliado a la **E.P.S. COMPENSAR**, en calidad de beneficiario, en el régimen contributivo.⁷

⁶ Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

⁷ Archivo pdf “006. ConsultaADRES”

Igualmente está probado que, en valoración médica realizada al menor el día **08 de abril de 2022**, por la uróloga Dra. Laura Lizeth Meza Moreno, se emitieron las siguientes órdenes⁸:

- *CONSULTA 1 VEZ ANESTESIOLOGÍA*
- *CIRCUNCISIÓN SOD*

Respecto de dichas ordenes médicas, la **E.P.S. COMPENSAR** no realizó manifestación alguna, ya que, pese a haberse notificado y requerido para que se pronunciara sobre la acción de tutela, guardó silencio.

En atención a ello, debe indicarse que, para el Despacho no existe justificación para omitir el agendamiento de la cita, toda vez que se encuentra acreditado que media orden emitida por el médico tratante, lo que evidencia la necesidad y pertinencia para el manejo de la patología y, por lo tanto, constituye un beneficio para el mejoramiento de la salud del menor.

Además, cabe destacar que tampoco existe discusión respecto de la cobertura de la cita en el Plan de Beneficios en Salud, siendo que tal servicio no se encuentra dentro del listado de servicios y tecnologías en salud excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, previsto en la Resolución 2273 de 2021.

Si bien en los hechos de la acción de tutela se afirma que la EPS "*no tiene agenda*", lo cierto es que han transcurrido más de 3 meses desde la prescripción del servicio, tiempo que supera el razonable, máxime tratándose de un menor. Además, la justificación aludida por la EPS corresponde a una carga administrativa que, conforme se expuso en el marco normativo, por ningún motivo puede ser trasladada al usuario, y mucho menos puede constituirse en el fundamento para interrumpir, negar o dilatar la prestación del servicio de salud, pues ello desconoce los derechos del paciente, en tanto que pone en riesgo su condición física y mental, y también su calidad de vida.

En consecuencia, como el deber de la EPS tan solo termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio al paciente, en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario, se concederá el amparo y se ordenará a la **E.P.S COMPENSAR** **agendar** la cita de "*CONSULTA 1 VEZ ANESTESIOLOGÍA*" al menor **SAMUEL JERONIMO CANDELA RICO**, a través de la IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios, sin más dilaciones o trámites injustificados.

⁸ Páginas 14 y 16 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad física y salud del menor **SAMUEL JERONIMO CANDELA RICO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. COMPENSAR** que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, **agende** la cita de "**CONSULTA 1 VEZ ANESTESIOLOGÍA**" al menor **SAMUEL JERONIMO CANDELA RICO**, a través de la IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios, de acuerdo con la orden del médico tratante emitida el 08 de abril de 2022, sin más dilaciones o trámites injustificados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ